REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

AVISO No. 16

(Acción de tutela)

La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca notifica que, mediante **auto** del **09 de mayo de 2022**, se admitió la acción tutela así identificada:

Proceso:	**TUTELA** – 1ª. Instancia
Radicado No:	81-001-22-08-000-**2022-00027-00**
Accionante:	**CARLOS ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ**
Vinculados:	**HENRRY ANGARITA ANGARITA, LUZ MALIDA CELY GAMEZ**, **SOFIA DEL MAR ANGARITA CELY, ADOLFO LEON ANGARITA ANGARITA, MARIA FERNANDA ANGARITA GARCIA, MIGUEL ADOLFO ANGARITA GARCIA, DELINTON YOHAN ANGARITA PRADA, SELLY ESTELA DE LA CRUZ ANGARITA SUSANA CAROLINA ALCORRO ANGARITA, MARIA AURORA ANGARITA ANGARITA, WILSON ANGARITA ANGARITA, CINDI YOMARA ANGARITA GARCIA, LUIS EDUARDO ANGARITA VERA, JORGE ERNESTO ANGARITRA PRADA partes dentro del proceso bajo radicado 81-001-31-05-001-2012-00213-00**
Accionado:	JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Mag. Ponente:	**Dra**. **ELVA NELLY CAMACHO RAMIREZ**
Asunto:	Notificación de auto del 09 de mayo de 2022

En consecuencia, se pone en conocimiento la referida providencia para notificar a los **vinculados** atrás referidos con subrayado y a todos los intervinientes e interesados en el presente proceso, quienes pueden tener interés ante la decisión de la acción de tutela.

El presente aviso de enteramiento se fija por **un (1) día** en el sitio virtual destinado a este Tribunal en la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, a través del siguiente enlace de AVISOS:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-arauca/131

Se fija:	**20 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.**
Se desfija:	**20 de mayo de 2022, a las 6:00 p.m.**

AUTORIZADO CONFORME
Artículo 7 de la Ley 527 de 1999, Artículo 2, inciso 2, del Decreto Legislativo 806 de 2020 de la Presidencia de la República y Artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura)

HENRY WALTER MEDINA ULLOA
Secretario General

*Elab*oró: Gabriel Omar Ramones Gómez – Citador grado IV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

Proceso	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado	81-001-22-08-000-2022-00027-00
Accionante	**CARLOS ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ**
Accionado	JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
Asunto	Admisión de tutela.

Sust_029

Arauca (A.), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Cumplidos los requisitos contemplados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 333 de 2021, se ADMITE la acción de tutela presentada por el doctor CARLOS ARMANDO RAAMIREZ RAMIREZ contra el JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA-ARAUCA y se integra al contradictorio a las partes, intervinientes y apoderados judiciales dentro del proceso radicado No. 81-001-31-05-001-2012-00213-00.

Requiérase del accionante la entrega de los documentos que anuncia como anexos a la demanda de tutela[1] y al despacho Judicial accionado acceso al enlace link correspondiente al proceso radicado bajo el No. 81-001-31-05-001-2012-00213-00.

Los accionados cuentan con dos (2) días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Presentarán informe conforme lo contempla el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, mismo que se considerará rendido bajo gravedad de juramento: Su omisión injustificada les acarreará responsabilidad de conformidad con la ley,

---

[1] *1.-Memorial de fecha 6 de marzo de 2.021, dirigido al Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, suscrito por el Apoderado Judicial de la empresa demandada ENELAR ESP, poniendo en conocimiento el pago por consignación de la sentencia Ordinaria, correspondiente al radicado No. 81-001-31-05-001-2012-00213-00,por valor de MIL ONCE MILLONES CIENTO TREINTAY UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, CUARENTA Y DOS PESOS ($ 1.011.131.768.42).(5 folios).*

2.-Escrito de solicitud ASUNTO: TERMINACIÓN PROCESO EJECUTIVO POR MUTUO ACUERDO DE PAGO (2 folios).

3.-Auto de fecha 16 de febrero de 2.022.(2 folios)

4.-Oficio de solicitud de entrega de depósito judicial, de fecha marzo 25 de 2.022.(1 folio)

5.-Copia de los poderes legalmente conferidos. (4 folios)

así como dará lugar a la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda y los que aporten las partes durante el trámite.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab88709d24192397b1cc36bccf9b3b183cfe788f3e5b6e71529aaa9ed68caaa1
Documento generado en 09/05/2022 04:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
E. S. D.

CARLOS ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'580.744 expedida en Arauca - Arauca, portador de la Tarjeta Profesional número 75.180 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi propio nombre; de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas vigentes al respecto, mediante el presente escrito**,** promuevo **ACCION DE TUTELA** en contra del JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA - ARAUCA, cuyo titular en la actualidad es la Doctora DIANA MARGARITA ORTEGA NAVARRO, domiciliada en el Municipio de Arauca - Arauca, para que previo los trámites correspondientes, se protejan a mi favor y en consecuencia los derechos de las personas que he representado en LOS PROCESOS ORDINARIO y EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO, derechos constitucionales fundamentales violados del DEBIDO PROCESO (Art. 29) y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, todos de la Constitución Política y demás del caso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se ampare a mi favor los derechos fundamentales violados del DEBIDO PROCESO, y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, todos de rango Constitucional.

SEGUNDA: Se ordene dar cumplimiento al Auto de fecha 16 de febrero de 2.022, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, el cual RESUELVE entre otros , "… 3. ORDENAR la entrega del depósito judicial No 47303000117082 de fecha 26 de marzo de 2021, por valor de MIL ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, CUARENTA Y DOS PESOS ($ 1.011.131.768.42), en favor de la parte demandante, entendida la facultad de recibir…"

TERCERA: Se disponga la entrega inmediata a mi favor del DEPÓSITO JUDICIAL No 47303000117082 de fecha 26 de marzo de 2021, por valor de MIL ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, CUARENTA Y DOS PESOS ($ 1.011.131.768.42), atendiendo la facultad que me han conferido mis mandantes para recibir y aceptada por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, en el Auto del 16 de febrero de 2.022.

HECHOS

PRIMERO: Ante el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, a través de apoderado, el señor HENRY ANGARITA ANGARITA (q.e.p.d.) y OTROS, promovieron proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra LA EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ARAUCA ENELAR ESP, proceso que se adelantó bajo radicado No. 81-001-31-05-001-2012-00213-00.

SEGUNDO: Notificada la demanda, fue contestada oportunamente por la parte demandada EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ARAUCA ENELAR ESP.

TERCERO: Realizado todo el trámite correspondiente, en primera instancia, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, profirió sentencia a favor de los actores.

CUARTO: Inconformes con la decisión de Primera Instancia, las partes demandante y demandada interpusimos Recurso de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca, la cual confirmó la del Ad Quo.

QUINTO: La EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ARAUCA ENELAR ESP, oportunamente formuló Recurso Extraordinario de Casación contra la decisión del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca, recurso que no fue sustentado.

SEXTO: Agotadas la Instancias, en forma oportuna, se presentó el proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario.

SEPTIMO: Mediante escrito presentado por los apoderados de las partes y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la empresa de Energía Eléctrica de

Arauca ENELAR ESP., SOLICITAMOS POR MUTUO ACUERDO DE PAGO, ante el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, la terminación del proceso y la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante, a través de su apoderado CARLOS ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, atendiendo las facultades consignadas en los poderes y en especial la de recibir, la cual fue aceptada por el Juzgado hoy accionado.

OCTAVO: Mediante Auto de fecha 16 de febrero de 2.022, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, RESUELVE "1.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total. 2.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares en el proceso de la referencia. Por Secretaría, ofíciese a quien corresponda. 3.- ORDENAR la entrega del depósito judicial No 47303000117082 de fecha 26 de marzo de 2021, por valor de MIL ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, CUARENTA Y DOS PESOS ($ 1.011.131.768.42), en favor de la parte demandante, entendida la facultad de recibir. 4.- Sin condena en costas. 5.- Cumplido lo anterior archívense las diligencias."

NOVENO: A través de escrito calendado marzo 25 del año en curso, solicité al Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, el favor de hacer entrega del título judicial anunciado y descrito en el Auto de fecha 16 de febrero de 2022, sin que a la fecha exista ningún pronunciamiento.

DÉCIMO: Al momento no existe un motivo razonable para que el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, no realice la entrega del Depósito Judicial, teniendo en cuenta que está ordenado y en firme.

DÉCIMO PRIMERO: Al no realizar el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, la entrega del Título Judicial No 47303000117082 de fecha 26 de marzo de 2021, a favor de la parte demandante, a través del suscrito, quien tengo la facultad expresa para cobrar y recibir, amén de realizar cualquier diligencia procesal y extraprocesal que sea necesaria para la consecución del fin propuesto con los poderes otorgados.

LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

1. EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/05 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

"(…) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.".

Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que *"Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales".*

Hago un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

2. EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda

claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes."[1]

La situación que se acaece en el presente proceso, sí tiene fundamento constitucional, en razón que se está dilatando sin razón justificada la entrega de un Depósito Judicial, por parte de la Juez Única Laboral del Circuito de Arauca – Arauca, sin un fundamento razonable, ya que existe un Auto que ordena su entrega a favor del profesional del derecho CARLOS ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, atendiendo como se expresa en tal decisión la facultad de recibir, lógicamente teniendo en cuenta los poderes legalmente constituidos, amén de ser un proceso amparado por la constitución y la ley; con una providencia debidamente ejecutoriada y lógicamente con fuerza de cosa juzgada.

Por ello, se configura la violación al artículo 29 de la Norma Constitucional, al quebrantarse el debido proceso, aplicable en todas las actuaciones adelantadas dentro de los asuntos judiciales y administrativos.

3. SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."

Para este caso, se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de las partes demandante y demandada, pues dentro del presente juicio que se surtió ante el JUZGADO

[1] Sentencia C-590 DE 2005.

ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, se tramitó APELACIÓN ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA y se PROMOVIÓ RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN ANTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL, es decir, se surtieron todas las instancias, hasta que se profirió en el proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, bajo radicado No. 81-001-31-05-001-2012-00213-00, el Auto de fecha 16 de febrero de 2.022, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, que RESUELVE " 1.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total. 2.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares en el proceso de la referencia. Por Secretaría, ofíciese a quien corresponda. 3.- ORDENAR la entrega del depósito judicial No 47303000117082 de fecha 26 de marzo de 2021, por valor de MIL ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, CUARENTA Y DOS PESOS ($ 1.011.131.768.42), en favor de la parte demandante, entendida la facultad de recibir. 4.- Sin condena en costas. 5.- Cumplido lo anterior archívense las diligencias.".

4. EFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

"(…) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, teniendo en cuenta que la petición de entrega del Depósito Judicial suscrita por las partes demandante y demandada, se realizó el día 16 de febrero de 2.022 y el Auto que ORDENA la entrega del DEPÓSITO JUDICIAL, se profirió en la misma, es decir, el 16 de febrero de 2.022. Por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo

razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

5. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto:

"Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos."

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso, pues se pone en entre dicho la correcta aplicación de los artículos (430, 431, 447 y 461 del CGP) en el momento en que la Juez ÚNICA LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, se ha separado en forma arbitraria de la Constitución y la Ley, en lo que tiene que ver con:

El Proceso Ejecutivo laboral y especialmente con la inexistencia de motivos razonables para no hacer efectivas las decisiones proferidas por su mismo Despacho, como lo es ordenar la entrega de un Depósito Judicial determinado mediante Auto del 16 de febrero de 2.022 y a pesar de reiterarse dicha entrega por parte del suscrito, el día 25 de marzo de 2.022, ha transcurrido más de un mes, sin existir pronunciamiento alguno.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifesté en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que considero violados con las decisiones

adoptadas por la Juez Única Laboral del Circuito de Arauca, enunciadas en el acápite de "PRETENSIONES":

1.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Como se ha manifestado con anterioridad en el presente caso, se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que se corrijan los vicios existentes en el proceso EJECUTIVO LABORAL, a continuación del proceso ordinario, bajo radicado No. 81-001-31-05-001-2012-00213-00, ya enunciados en los hechos, a través de decisión de tutela.

Al respecto la doctrina ha dicho que:

"…En lo que tiene que ver con el derecho al debido proceso, la garantía se refiere a derechos que tienen todas las personas a ser juzgadas "con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio"; y respecto del ejercicio de la justicia como función pública, es una consecuencia de la regla que establece la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

También resultan concurrentes el inciso final del artículo 7º del Código General del Proceso, que dispone: "el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley" y el inciso 1º del artículo 13 del mismo Código, de acuerdo con el cual, "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."…[3]".

1.2. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente corregir los vicios de las actuaciones surtidas por los jueces accionados, a través de decisión de tutela.

PRUEBAS

Documentales aportadas:

1.- Memorial de fecha 6 de marzo de 2.021, dirigido al Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, suscrito por el Apoderado Judicial de la empresa demandada ENELAR ESP, poniendo en conocimiento el pago por consignación de la sentencia Ordinaria, correspondiente al radicado No. 81-001-31-05-001-2012-00213-00, por valor de MIL ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, CUARENTA Y DOS PESOS ($ 1.011.131.768.42). (5 folios).

2.- Escrito de solicitud ASUNTO: TERMINACIÓN PROCESO EJECUTIVO POR MUTUO ACUERDO DE PAGO (2 folios).

3.- Auto de fecha 16 de febrero de 2.022. (2 folios)

4.- Oficio de solicitud de entrega de depósito judicial, de fecha marzo 25 de 2.022. (1 folio)

5.- Copia de los poderes legalmente conferidos. (4 folios)

COMPETENCIA

Es de esta Corporación, por ser una decisión del JUZGADO ÚNICO LABORAL EL CIRCUITO DE ARAUCA.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción similar ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

1.-Los documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

Al suscrito accionante: CARLOS ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, en la Calle 17 No. 25 - 04 de la ciudad de Arauca - Arauca; correo electrónico: caramiz@hotmail.com

El accionado:

Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca - Arauca: En la Calle 21 No. 21-21 Oficina 205 Piso 2; Nº – Telefax 607- 8851780 ext. 131 o al correo electrónico: j1barau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

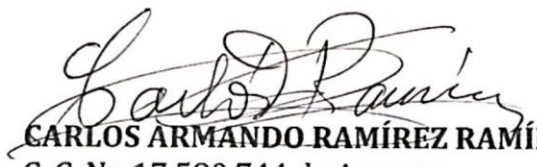

CARLOS ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ
C. C. No 17.580.744 de Arauca.
T. P. No 75.180 del C. S. de la J.

Hernán Javier Tocaría Paredes

Abogado

Universidad Externado de Colombia

Doctora
MATILDE LEMUS SAN MARTIN
Magistrada Ponente
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Arauca – Arauca

REF: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Rad. No 2012 – 00213-01
D/te: HENRY ANGARITA ANGARITA
D/do: EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE ARAUCA
ENELAR E.S.P.

HENRY ALEXANDER ANGARITA VELASQUEZ, varón mayor de edad, vecino del municipio de Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.804.343 expedida en Arauca, concurro ante su Despacho, de manera respetuosa a través del presente escrito, actuando en mi condición de hijo del señor **HENRY ANGARITA ANGARITA** (q.e.p.d.), demandante en el asunto de la referencia, quien falleciera el día 11 de junio del presente año, en la ciudad de Cúcuta; y conforme al artículo 68 del Código General del Proceso, para ratificar el poder otorgado a **HERNÁN JAVIER TOCARÍA PAREDES**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.352.061 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 68.172 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe con en el proceso ya relacionado.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder y en especial las de conciliar, recibir y cobrar, desistir, renunciar, reasumir, sustituir y, en general, todas aquellas tendientes a la defensa del mandato encomendado, conforme a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado para actuar, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

Henry Angarita.
HENRY ALEXANDER ANGARITA VELASQUEZ
C. C. No 1.116.804.343 de Arauca

ACEPTO.

HERNÁN JAVIER TOCARÍA PAREDES
C.C. No. 19.352.061 de Bogotá

Scanned with CamScanner